

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
ABOGADO TITULADO
Cra. 2ª No.8-08 Of. 205 Ed. Coopjudicial Ibagué
Celular 3112183755 Correo: evancaos_2@hotmail.com

Doctora
DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Juez Promiscuo Municipal
Prado Tolima.

Referencia: Radicación No.73-563-40-89-001-2013-00142-00
Proceso: Ejecutivo a continuación de Reivindicatorio
Demandante: Libia Graciela Jiménez Rosillo
Demandado: Hermes Jiménez Rosillo.

En mi calidad de mandatario judicial del señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, ejecutado en este caso referenciado, procedo en término, a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION contra su proveído del 26 de febrero del año en curso, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del ejecutado conforme a la constancia secretarial y SEÑALO fecha para AUDIENCIA de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso, para que en su lugar, SE ORDENE REPONER esta decisión y que por Secretaría, de notifique en forma legal el auto que admitió la reforma a la demanda, la cual desconozco y desconoce la parte que represento O EN SU defecto, SE CONCEDA ante el Superior, el recurso subsidiario de apelación interpuesto.-

Hago consistir, los recurso, en los siguiente razonamientos::

1.- En el asunto de la referencia, se presentó acción ejecutiva por la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ a través de apoderado y su Despacho, libró el correspondiente mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

2º.- Surtida la notificación de la orden ejecutiva al señor HERMENES JIMENEZ, mi mandante, se procedió por mi intermedio, a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo contra la obligación cobrada, dentro del término de ley.

3º.- La parte ejecutante, describió el traslado de las excepciones de fondo y el suscrito, se pronunció sobre esa contestación, con escrito remitido a su correo institucional, **el 17 de noviembre de 2023.**

4º.- Desde esa fecha quede pendiente del pronunciamiento de la etapa procesal siguiente, estando atento a revisar los Estados Electrónicos del Juzgado, para enterarme de la actuación que se pudiere surtir, **sin encontrar en ellos, incluido notificación alguna de providencia dictada en el caso que ocupa este recurso**, SOLO vine a enterarme con tremenda sorpresa, que mediante Estado No 008 del 27 de febrero de 2024, se notificada la providencia que estoy recurrida, donde se ordenó TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del ejecutado conforme a la constancia secretarial y SEÑALO fecha para AUDIENCIA de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso, cuando tal supuesta demanda **no se hizo conocer a la parte que represento, por ningún medio legal ni mucho menos la providencia que aceptó la reforma a la demanda, puesto que como ya lo dije, se revisaron todos los Estados Electrónicos de su Despacho, a partir del 17 de noviembre de 2023 hasta antes del arriba anunciado, que me notifica el proveído que recurro.**

5º.- Por mandato legal, la reforma de la demanda debe darse a conocer a la parte contraria como también el auto que la admite, esta última a través de la notificación por Estado, que en este caso concreto, no se cumplió ni tampoco lo primero, DESCONOZCO por completo LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SU AUTO QUE LA ADMITIO, **de lo cual solo me entere por lo dispuesto en su providencia del 26 de los corrientes**, SIENDO por ende, el motivo por el cual se no contesto esa reforma de demanda, HECHOS que sin lugar a dudas, violenta el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mi representado, que no puede pasarse por alto.-

6º.- Esa omisión de la parte ejecutante de darle a conocer la reforma de la demanda a la parte ejecutada, violenta lo consagrado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y no aparecer notificado en los Estado que fijan en Secretaría de su Despacho tal cual se dispone en el numeral 4º del art. 93 del C. G. del Proceso, constituye falta de notificación y cualquier término que deba correr no puede controlarse hasta tanto esa providencia que lo ordena, sea dada a conocer a las partes a través de la notificación por Estado, empezando ahí sí, a controlar el término, POR LO QUE INSISTO, incumplido uno y otro de estos requisitos, **es procedente señora Juez, que se subsane ese yerro para garantizarle los derechos a mi mandante, reponiendo la providencia recurrida y en su lugar, ordenando notificar legalmente – por Estado -, el auto que aceptó la reforma de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que represento.-**

7º.- En su defecto, ruego, conceder el recurso subsidiario de apelación que interpuso contra su auto del 26 de los corrientes.

Obsérvese que este asunto, se tramita como proceso de mínima cuantía y según los términos del art. 392 del C. G. del Proceso, en estos eventos, no se admite reforma de la demanda, bueno, esto es a manera comentario, ya me darán la oportunidad de alegarlo en debida forma.

NORMAS DE DERECHO:

Art. 318 y 320 del G. G. del Proceso en concordancia con el art. 93, 443-2 y 392 Ibídem. Art. 3º de la Ley 2213 de 2022.-

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Evangelista Caballero Ospina'.

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.

C. C. No 5.983.887 de P7ción

T. P. No 107.333 del C. S. de la Judicatura.